

**Rdo. 2020-00272**  
**Interl. Nro. 0733**  
**(R)**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **DIANA FERNANDA PIEDRAHITA C.C. 24.337.804**, quien representa a la menor **MARIANA GIRALDO PIEDRAHITA**, en contra del señor **CARLOS MARIO GIRALDO MARÍN C.C. 75.075.872**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda y anexos se observa que la misma no reúne las exigencias de ley ya que,

- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demanda de fijación de cuota alimentaria para menores y las demandas de custodia y cuidado personal y regulación de visitas, no son acumulables toda vez que los procesos de alimentos de menores tienen un trámite especial.

De otro lado y en consideración a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se encuentra que una vez estudiada la demanda la misma no cumple los requisitos de ley, por lo tanto la parte demandante deberá:

Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos y el apoderado, en este caso, faltarían los de los testigos, conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

*“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.*

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **DIANA FERNANDA PIEDRAHITA C.C. 24.337.804**, quien representa a la menor **MARIANA GIRALDO PIEDRAHITA**, en contra del señor **CARLOS MARIO GIRALDO MARÍN C.C. 75.075.872**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. De dicho escrito subsanando, deberá enviar a la demandada a través del canal electrónico conforme el art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: Se RECONOCE** personería amplia y suficiente al Dr. **FABIO AUGUSTO QUINTERO MUÑOZ C.C. 1.053.775.294** y T.P. 301.762 del CSJ para que represente a la demandante, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'F. Muñoz', written over a circular stamp or mark.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

LVCG